



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240025100.
ACCIONANTE: JULIO JIMENEZ DIAZ y, LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR.
ACCIONADO: BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por **JULIO JIMENEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 4.020.071, y **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR**, identificado con C.C. No. 1.106.724, mediante apoderada judicial, radicada en este despacho bajo el radicado No. 23001311000320240025100.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, el día 23 de abril de 2024, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, de manera presencial.
- Indica que, el objeto de la petición era la obtención de la siguiente información:
*“Primero. Que se certifique que el señor LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR, fungió como INSTRUCTOR MILITAR de la institución educativa Colegio Militar Almirante Colón en la sede del municipio de Montería durante los años 2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009 y 2010.
Segundo. Que se certifique que el señor JULIO JIMENEZ DIAZ, fungió como INSTRUCTOR MILITAR de la institución educativa Colegio Militar Almirante Colón en la sede del municipio de Cereté durante los años 2006, 2007.
En caso de que su respuesta sea en concordancia con la emitida por la institución educativa, es decir, que se niegue que los señores LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR y JULIO JIMENEZ DIAZ laboraron en los años indicados, solicito lo siguiente:
Tercero. Que se certifique quienes fueron los militares en uso del buen retiro que fueron autorizados por la Unidad Directora Batallón Junín No. 33, para ser los INSTRUCTORES MILITARES en la institución educativa Colegio Militar Almirante Colón, en las sedes de Cereté, Montería y Lorica, durante los años 2003 hasta el 2010.”*
- Expone que, dicha solicitud es con el fin de obtener elementos probatorios suficientes para interponer una demanda y con ello obtener el reconocimiento y pago de derechos que fueron vulnerados.
- Asevera que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, los actores solicitan lo siguiente:

- Se tutele el derecho fundamental incoado.
- Se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata brinde una respuesta de fondo, concreta y clara a la petición instaurada.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 4 de junio de 2024, en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El **BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33**, en fecha de 5 de junio del cursante, brindó respuesta a este despacho judicial, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Al numeral primero, indican que, no pueden emitir certificación como instructor militar al señor LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR, en la I.E. Colegio Almirante Colon, en los años 2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009 y 2010, toda vez que cuando verificaron el archivo de consulta, no encontraron información de los años en mención.
- Frente al numeral segundo, aseveran que, no pueden emitir certificación como instructor militar al señor JULIO JIMENEZ DIAZ, en la I.E. Colegio Almirante Colon, para los años 2006 y 2007, toda vez que verificado el archivo de consulta no se encontró información de los años en mención.
- Finalmente exponen que, frente al numeral tercero, no pueden emitir certificación toda vez que, verificado el archivo de consulta no encontraron información de los años en mención del COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Copia del derecho de petición instaurado.

7.2. Con la respuesta de la entidad accionada:

- Copia de la respuesta brindada a la petición remitida.
- Constancia de envío de contestación vía correo electrónico.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: "cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa".

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **JULIO JIMENEZ DIAZ** y, **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR**, por medio de apoderada judicial, actúan en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentran legitimados.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El **BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33**, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por los accionantes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte del **BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33**, vulneración del derecho fundamental de petición de los accionantes, **JULIO JIMENEZ DIAZ** y, **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR**, tras no brindarle respuesta a la petición instaurada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

“Formulación de petición. Implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho ‘protege la posibilidad cierta

y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’.

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, los accionantes **JULIO JIMENEZ DIAZ** y **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR**, mediante apoderada judicial, solicitan a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, **BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33**, se sirva de brindar una respuesta de fondo, concreta y clara a la petición instada.

De la revisión de la documentación adjunta por los tutelantes, este despacho puede verificar la copia de la petición radicada a la entidad demandada.

La entidad accionada, **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA JUNÍN 33**, en su respuesta a esta judicatura con fecha 5 de junio del presente año, ha adjuntado la respuesta al derecho de petición interpuesto por los tutelantes. En dicha respuesta, indican de manera general que no pueden emitir certificación como instructores militares para los señores **JULIO JIMÉNEZ DÍAZ** y **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR** en los respectivos años solicitados. Esto se debe a que, tras revisar los archivos correspondientes, no encontraron información para los años mencionados. Además, respecto a la tercera solicitud de la petición, también se niegan a emitir certificación por la misma razón.

Considerando la respuesta presentada por la parte accionada, es esencial realizar un análisis del núcleo fundamental del derecho de petición, prerrogativa fundamental en el caso sub examine. La Honorable Corte Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones que este derecho se compone de cuatro elementos: (i) la formulación de la solicitud, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

En este contexto, nos enfocaremos en el tercer elemento, la respuesta de fondo. Como se mencionó anteriormente, una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’

Observando la respuesta proporcionada por la entidad demandada, se observa que esta no constituye una respuesta de fondo. La entidad se limita a indicar que no pueden emitir

ninguna certificación debido a la falta de información en sus archivos, tanto para los demandantes como para cualquier otra persona en la misma situación.

Es crucial señalar que la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-007-22, ha abordado casos similares donde las entidades afirmaron no tener información en sus registros sobre los peticionarios. En dicha sentencia, se concluyó que:

*“En síntesis, las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos. **Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral.** En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad. En estos casos, ha dicho la Corte, surge el imperativo de reconstruir la información, para lo cual deberán: i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública”.*

Atendiendo los pronunciamientos traídos a colación, es evidente que el argumento de no encontrar información de los tutelantes en su base de datos, no es justificación suficiente respecto a las respuestas que debían suministrar, especialmente en torno a la petición tercera¹ radicada por los actores. Es responsabilidad de la entidad demandada mantener una base de datos completa de las personas que han trabajado con ellos a lo largo de los años; por lo tanto, deberían haber proporcionado una certificación de las personas que actuaron como "instructores militares" en las sedes Cereté, Montería y Lórica del I.E. Colegio Almirante Colón entre 2003 y 2010 en su respuesta a los peticionarios.

Por consiguiente, esta judicatura considera que no se cumplió adecuadamente con el requisito de ofrecer una respuesta sustancial, que es parte integral del derecho fundamental de petición. Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de petición de los actores y se ordenará a la entidad accionada que, en un plazo máximo de 48 horas, responda la petición presentada y emita una certificación de las personas que desempeñaron funciones como "instructores militares" en las mencionadas sedes del I.E. Colegio Almirante Colón durante el período mencionado (2003-2010).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores **JULIO JIMENEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 4.020.071, y **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR**, identificado con C.C. No. 1.106.724, contra el **BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ En caso de que su respuesta sea en concordancia con la emitida por la institución educativa, es decir, que se niegue que los señores LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR y JULIO JIMENEZ DIAZ laboraron en los años indicados, solicito lo siguiente: Tercero. Que se certifique quienes fueron los militares en uso del buen retiro que fueron autorizados por la Unidad Directora Batallón Junín No. 33, para ser los INSTRUCTORES MILITARES en la institución educativa Colegio Militar Almirante Colón, en las sedes de Cereté, Montería y Lórica, durante los años 2003 hasta el 2010

SEGUNDO: ORDENESELE al **BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA JUNIN 33**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde una respuesta de fondo a los señores **JULIO JIMENEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 4.020.071, y **LUIS HIDELBRANDO CELY CORREDOR**, identificado con C.C. No. 1.106.724 respecto la petición de fecha 23 de abril de 20

TERCERO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8c60db6153cfcfe7f7d6a6469406f4cc5930d8cda0dceb26e4c7446673e6b**

Documento generado en 19/06/2024 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Junio 19 de 2024

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el memorial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. N° 23001311000320170002400**, donde mediante memorial adjunto solicitan oficiar a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EVIS ESTHER VILORIA MEDRANO
DEMANDADO:	JAIRO MANUEL BLANQUICET MEDRANO
RADICADO	23001311000320170002400

Vista la nota de Secretaría, y el memorial que antecede, enviado por la parte demandante solicitando se le comunique al Pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL, a fin de que realicen los descuentos de las cuotas de alimentos a favor de su hijo **NEL JAIRO BLANQUICET VILORIA**, pues el demandado **JAIRO MANUEL BLANQUICET NARANJO** identificado con la C. C. N.º 6.883.609, dejó de ser miembro activo del Ejército Nacional, para ser pensionado de dicha Institución.

Como quiera que es procedente lo solicitado, este Despacho oficiará al Pagador de dicha entidad para que haga el descuento pertinente, el cual fue decretado a través de auto de fecha de 04 de octubre de 2017 y ordenado a través de oficio N° 1400 de fecha 09 de octubre de 2017, comunicándole el descuento por el 30% del salario devengado por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Oficiase **PAGADOR DE LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por las razones antes anotadas.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA RAMOS GUZMAN

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafce7db8604860b82de094a278d38e030e78da1035908346d9fbce0a93d7e1a**

Documento generado en 19/06/2024 04:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 19 de junio de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2022-00303, para resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante: ALCIRA MOLINA VILORIA
Demandado: OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2022-00303 00.

En el presente proceso viene señalado el día 19 de junio de 2024, las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso. Sin embargo, se percata el despacho, que no obstante mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyo realizado por la asistente social de este Juzgado, sólo hasta el día 14 de junio de esta anualidad, le fue remitida copia de dicho informe.

En consecuencia, con el fin de que trascorra el término de 10 días, de que trata el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se procederá a reprogramar la audiencia que viene fijada en este asunto y se fijará como nueva fecha para su realización el día 12 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia que viene señalada en este asunto. En consecuencia, se fija el día **12 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.**, como nueva fecha para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Secretaría. Montería, 19 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO ALIMENTOS radicado No. 249-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: CRISTINA MARIA SALAZAR SERPA
DEMANDADO: JUSTINIANO SALAZAR CHAAR
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO 2300131100032024 0024900

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso que dispone que, será competencia del Juez del domicilio del demandado, que para el caso reside en la ciudad MITU- VAUPES; en ese orden de ideas, el Juez competente es el del domicilio del demandado JUSTINIANO SALAZAR CHAAR, en consecuencia, se dispone su envío por competencia a Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de Mitú-Vaupés.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVO ALIMENTOS que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora CRISTINA MARIA SALAZAR SERPA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos a Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de MITU- VAUPES para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER personería al estudiante de derecho JUAN DAVID BERROCAL BARBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.068.806.800, para actuar en el presente proceso como apoderado de CRISTINA MARIA SALAZAR SERPA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e632cda07ae829169b32ddbef0485745c053c56703c7a73da3147e69d35ac87**

Documento generado en 19/06/2024 07:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 245-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SORAYA EMPERATRIZ ROSSO ÁVILA
DEMANDADO : JOSÉ FABIAN ARGUMEDO VERGARA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 245 00**

El apoderado de la parte demandante presenta incidente por incumplimiento del pagador; revisado el memorial en comento, como quiera que la solicitud cumple lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 593 y 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b30362a89628f3a7f1e99f5c57f8fa476573ee64b3e729b11a89931220db4**

Documento generado en 19/06/2024 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE ALIMENTOS Rad. 01-475-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA ELENA RAMÍREZ SANTA
DEMANDADO : BALDOVINO ISAAC QUINTO MARTÍNEZ Y MARÍA DEL S. CUMPLIDO DE QUINTO
RADICADO : 23 001 31 10 **001 2023 00 475 00**

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante informa los nombres de los abuelos maternos del menor I.Q.R. indicando que abuela materna es la señora OLGA ELENA SANTA RODRÍGUEZ y el abuelo materno es EDGAR DE JESUS RAMÍREZ JIMÉNEZ; así mismo, aduce bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero y ubicación por cuanto los abandonó desde que era una niña de 10 años.

Atendiendo lo anterior, la judicatura ordenará integrar el contradictorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 260 del C.C. vinculando como demandados a los precitados y como quiera que la parte actora indica que desconoce el paradero del señor EDGAR DE JESUS RAMÍREZ JIMÉNEZ, se ordenará su emplazamiento ordenando incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, solicita el memorialista la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020198167 de la ORIP de Rionegro, de propiedad del demandado y anexa el certificado de libertad y tradición. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, se decretará la cautela solicitada.

Por ultimo, solicita requerir a COLPENSIONES para que dé respuesta inmediata al oficio No. 072 de 22 de enero de 2024 a través se les comunicó la medida cautelar de embargo del salario del demandado BALDOVINO ISAAC QUINTO MARTÍNEZ y se solicitó la certificación del salario de ambos demandados. Por ser lo solicitado, tenido en cuenta que se encuentra ajustado a derecho y no se vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º VINCULAR en calidad de demandados a los abuelos maternos señores OLGA ELENA SANTA RODRÍGUEZ y EDGAR DE JESUS RAMÍREZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º NOTIFICAR la demanda a la señora OLGA ELENA SANTA RODRÍGUEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º EMPLÁCESE al señor EDGAR DE JESUS RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 70.041.817 inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

4º DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020198167 de la ORIP de Rionegro, de propiedad del demandado. Ofíciase.

5º REQUERIR a COLPENSIONES para que dé respuesta inmediata al oficio No. 072 de 22 de enero de 2024 a través se les comunicó la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado BALDOVINO ISAAC QUINTO MARTÍNEZ y se solicitó la certificación del monto de la mesada pensional de los demandados BALDOVINO ISAAC QUINTO MARTÍNEZ y MARÍA DEL SOCORRO CUMPLIDO DE QUINTO. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e5157cdf3d73d3a525fe5e8c08e776478a1a97c6f4cddf0bef2c39b43bd1f**

Documento generado en 19/06/2024 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 237-2017, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BETTY SIOMARA VERGARA PETRO
DEMANDADO : RAFAEL ENRIQUE RODELO RODELO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2017 00 237 00

El demandado en nombre propio la solicita la exoneración de alimentos, frente a lo que debe recordarse que, el ejercicio de derecho a acceder a la administración de justicia debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de este no es necesaria.

En este lineamiento, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”* Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito dentro de los cuales no esta inmerso el objeto de la litis.

Como consecuencia de lo anterior la judicatura despachará se abstendrá de resolver lo solicitado, sin perjuicio que pueda radicar nuevamente la petición a través de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver la petición elevada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d4e99b0e7dc84b0a154716097578c4dffe3a660b697406955e0160cfe27df**

Documento generado en 19/06/2024 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 19 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 137-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, junio, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS
DEMANDADO: CALIMERIO DE JESUS LOPEZ VEGA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2300131100032024 00 137 00

Habiéndose inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados, manifiesta renuncia como apoderado de la demandante y solicita se rechace la demanda,

Sobre lo manifestado, no se avizora en el expediente que el memorialista le haya comunicado la renuncia a su poderdante, en consecuencia, se abstendrá la judicatura de aceptar la renuncia de poder. De otra parte, teniendo en cuenta que no fue subsanada la demanda y dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc0de1ea6f53b2e041d9e49b4545d414c06170c6d230eab25c79cb654575f5a**

Documento generado en 19/06/2024 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de junio de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, bajo el radicado N° 048-2024, junto con el informe de la asistencia social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT
DEMANDADO	MARYORIS ELISA SOTO LÓPEZ
MENOR	JUAN ANTONIO MENDOZA SOTO
RADICADO	23001311000320240004800

Agréguese al expediente el informe social presentado por el asistente social adscrito al despacho y córrase traslado del mismo a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446852a9e53e134371a91973d4e9308c81f6237fa59d5e6b29a581cd898ae9d6**

Documento generado en 19/06/2024 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso de **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.
DEMANDANTE	Luz Dany Grandett Hernández Betty Cecilia Grandett Hernández
DEMANDANDO	Rosmira Hernández Madera
RADICADO	23001311000320230042900

Observa el despacho que se encuentra debidamente integrada la litis, constando en el expediente que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó en el término de traslado; por lo anterior es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se realizará en forma virtual.

En atención al contenido consagrado en el parágrafo del canon precitado del C.G.P, toda vez que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran en este proveído las mismas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser posible.

Como quiera que la solicitud probatoria de los trabados en la *litis* se enmarca en lo señalado en el artículo 212 ibidem se procederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el término concedido para el efecto.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual, en la que se surtirán las actividades estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P de ser posible, y practicara el interrogatorio a las partes.

TERCERO: FIJAR el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada; para el efecto en la audiencia que en antecedencia se fija se escuchará la declaración de los señores:

- CELINA DEL CARMEN HERNANDEZ
- JOSE DAVID HERNANDEZ MORA
- RAFAEL ANTONIO GRANDETT JULIO
- AMIRA DOMINGA ROMERIO JULIO
- ALIS EDELMIRA HERRERA CABALLERO
- DANIEL FRANCISCO GRANDETT HERNANDEZ
- GABRIEL DURANGO MACEA
- ELIZABETH HERNANDEZ MADERA
- LOLIS MALENA SANCHEZ OVIEDO

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes, apoderados y terceros citados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **BERNARDO ABAD SANCHEZ NEGRETE** C.C. 6.868.380 y portador de la T.P. N°20.875 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ROSMIRA HERNANDEZ MADERA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecda0de0d222a88127b114b4246bfa2edb9fda8c32aad6f47e630f44a451276**

Documento generado en 19/06/2024 04:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 18 de junio de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240026800**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240026800.
ACCIONANTE: MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO.
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL UGPP.

La señora **MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO**, identificada con C.C. No. 34.964.759, mediando apoderado judicial, promueve acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL UGPP**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción. Empero, este despacho contempla que, no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022; lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder, por consiguiente, se ordenará requerir al abogado de la accionante para que remita a este despacho dicha constancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.693.150 y tarjeta profesional No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la señora **MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO**, identificada con C.C. No. 34.964.759, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL UGPP**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.693.150 y tarjeta profesional No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente acción constitucional

como apoderado de **MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: REQUERIR al abogado **FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.693.150 y tarjeta profesional No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, remita a este despacho la constancia del poder otorgado para actuar en este procedimiento constitucional, en caso de que este poder haya sido concedido por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67973f4aaf755dc0c3468717662f4d7a8ef2683941c23a112b51239d5338d8bf**

Documento generado en 19/06/2024 04:02:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 19 de junio del 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO- REVISIÓN DE ALIMENTOS**, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión de alimentos
DEMANDANTE	Katty Elena Trujillo Moreno
DEMANDADO	Luis Fernando Regino Bernal
RADICADO	23001311000320230039800

Mediante memorial de fecha 18 de abril del 2024, el apoderado de la parte demandante anexa la constancia de la notificación enviada a la parte demandada mediante empresa de servicio postal autorizado. No obstante, se avizora que el certificado expedido por ALAS DE COLOMBIA S.A.S, advierte que el proceso de la referencia se encuentra en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y no el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería; por consiguiente, esta judicatura se abstendrá de tener por notificado al señor LUIS FERNANDO REGINO BERNAL.

R E S U E L V E

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc36284e0000926615e619a7ca2354bbb21e685ebd7e104f6bab48f623981e7**

Documento generado en 19/06/2024 04:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de junio 2024. Al despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con memorial procedente de la empresa de mensajería Alfa Mensajes. Radicado No. **23001-31-10-001-2023-00381-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dieinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000120230038100
Demandante: Paola Andrea Hernandez Bermudez
Demandado: Franklin Augusto Argumedo Rosso

Se encuentra al despacho la respuesta emitida por la empresa Alfa Mensajes, en atención al oficio 783 de 2024 de esta célula judicial, si embargo lo remitido por la mencionada empresa no resulta ser lo solicitado por esta judicatura.

Obsérvese que lo solicitado por el despacho hace referencia a los emails en formato original que fueron enviados el 15 de enero de 2024 al correo electrónico fargus0510@hotmail.com desde la cuenta de correo alfamensaje@hotmail.com y los correos recibidos donde se evidencie las confirmaciones de entrega y/o acuses de recibo de los mismos, más no la certificación que la empresa emite de dichos correos pues, ésta ya fue aportada por la demandante.

Lo anterior se requiere por cuanto el demandado, afirma no haber recibido correo alguno de la empresa Alfa Mensajes, situación que podría esclarecerse con el acuse de recibo y/o confirmación de entrega que sirvieron de base a la empresa para elaborar la certificación de notificación que obra al expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

REQUIERASE a la empresa Alfa Mensajes S.A.S para que dentro de los cinco (5) días siguientes remita a este despacho los emails en formato original que fueron enviados el 15 de enero de 2024 al correo electrónico fargus0510@hotmail.com desde la cuenta de correo alfamensaje@hotmail.com y los correos recibidos donde se evidencie las confirmaciones de entrega y/o acuses de recibo de los mismos. **OFICIESE** y **REMITASELE** copia de esta providencia y de la providencia de fecha 6 de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b309e5e9b57e32ae11a4cf065a8c31b7420e972911507682109ffaef05d8603**

Documento generado en 19/06/2024 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>